

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, impetrada por el señor HERNANDO GIRALDO portador de la cédula de ciudadanía No. 12.625.030 de Ciénaga, Magdalena, y tarjeta profesional No. 204.133 del C.S. de la J., en contra de la TRANSPORTADORA DE TAXIS DE PIENDAMÓ “COOPITAXI” identificado con el NIT 900139295-5.

**CONSIDERACIONES**

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. Se pretirió señalar el domicilio de la parte demandante y demandada –art. 82, num. 2 CGP-
2. No se expresa de forma clara la persona que funge como representante legal de la entidad demandada, pues si bien inicialmente menciona como tal a la señora MÓNICA CHAGUENDO VICTORIA, posteriormente, de manera indeterminada, expresa “o quien haga sus veces” –art.82, num. 2 *ídem*-.

3. No se expresa el nombre completo y, de ser el caso, la identificación del conductor del vehículo automotor de placas xzl-249, ni de su propietario. Sobre este punto, valga advertir que no es admisible que se haga alusión a los nombrados de forma indeterminado, ello, en la medida en que es necesario su vinculación al proceso para integrar debidamente la Litis.

4. No se expresan los supuestos fácticos de los que emerge la responsabilidad invocada. Siendo que la misma deviene del incumplimiento de un contrato por una de las partes, será necesario que determine de forma clara, precisa y concisa: 1.) La relación contractual entre las partes; 2.) Las obligaciones contraídas por cada uno de los contratantes; 3.) Las obligaciones que no se cumplieron; 4.) El hecho dañoso; 5.) Los demás hechos que sirvan de fundamento a sus pretensiones.

Cada uno de los hechos invocados debe guardar relación con las pretensiones de la demanda y tendrán que ser debidamente probados.

5. Los hechos de la demanda se encuentra dispersos, pues también se relatan en el acápite de pretensiones, cuantía y *“PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR”*. Así las cosas, el demandante, de forma clara, determinada, clasificada y numerada, deberá incluir todos los hechos en un solo acápite, y no en la forma relacionada en el sub lite.

6. Las pretensiones no son claras, precisas ni determinadas, pues se dedican a transcribir conceptos doctrinarios que no permiten su dilucidación plena. Por tanto, en este acápite deberá señalar de forma diáfana y lacónica las declaraciones que solicita se efectúen en contra de la parte demandada, el o los perjuicios ocasionados en virtud de la responsabilidad invocada y los valores estimados, los cuales deberán coincidir con el juramento estimatorio, advirtiendo que deberán relacionarse de tal forma que no exista duda sobre lo deprecado y el valor solicitado respecto de cada uno de estos.

7. Se omitió realizar el juramento estimatorio. Para tal efecto, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, esto es, discriminando cada uno de los conceptos sobre los cuales pretende el reconocimiento de la indemnización o compensación.

8. No se determinó de forma exacta la dirección y/o nomenclatura en la que recibirá notificaciones y citaciones la entidad demandada, ni su representante legal –art. 82, num. 10 *ídem*-, pues solo se limita a mencionar que para tales efectos será el Terminal de Transporte.

9. No se expresó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación al demandado corresponde al utilizado por este. Tampoco se indicó la forma cómo obtuvo tal información, ni las evidencias del caso.

10. En cuanto a los anexos de la demanda, se evidencia lo siguiente:

10.1. El certificado de existencia y representación de la entidad demandada se encuentra desactualizada, razón por la que se deberá allegar uno con fecha reciente.

10.2. No se aportaron los siguientes anexos.

10.2.1. El certificado de tradición del vehículo automotor de placas XZL 249.

10.2.2. El documento en donde conste la afiliación del vehículo automotor XZL 249 en la entidad demandada.

10.2.3. El contrato génesis del proceso.

Ante las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1°, 2° y 6° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte interesada que la demanda, la subsanación y los anexos de la demanda deberán aportarse en un solo escrito, absteniéndose de incorporar documento alguno dentro del cuerpo de la demanda.

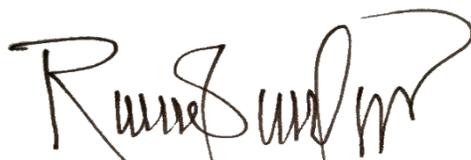
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, de radicación No. 2022-00049-00 impetrada por el señor HERNANDO GIRALDO, en contra de la TRANSPORTADORA DE TAXIS DE PIENDAMÓ “COOPITAXI”.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **057** el día **SIETE (07) JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario